



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00344-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: KARLA STEPHANIA CARRASCO GÓMEZ
DEMANDADO: RONALD ORLANDO ALFARO PAYARES

Revisada la demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2° art. 90 CGP).

1.1. Domicilio del demandado.

A pesar de que, en el poder especial, la parte actora manifestó que el señor Ronald Orlando Alfaro Payares se encuentra domiciliado en Bogotá D.C., no se hizo lo propio en el cuerpo del libelo demandatorio, desconociendo la exigencia contemplada en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Lo anterior, es fundamental para establecer la competencia territorial del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 28 del CGP.

1.2. El lugar o la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones personales.

No se informó el lugar o la dirección física donde el señor Ronald Orlando Alfaro Payares recibirá notificaciones personales, recuérdese que la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 no derogó los requisitos tradicionales de la demanda, especialmente, el previsto en el numeral 10° del artículo 82 del estatuto procesal vigente.

De otra parte, y sin que constituya motivo de inadmisión, se advierte a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del señor Alfaro Payares (alfaro_93@yahoo.es) y debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la sociedad DK&U Abogados S.A.S., como apoderados especiales de la parte demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

Advertir que, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, pero en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial (inc. 2º y 3º art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae24c410c628c9b28db6efb0e127d4af1cd202101e7eec37deee8bc4d27a43d5**

Documento generado en 07/11/2023 02:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>